JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 01 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52, Planta 1 - 28013

Tfno: 914930527 Fax: 914930532

47006230

NIG: 28.079.00.2-2017/0116403

Procedimiento: Concurso ordinario 700/2017

Sección 1ª Concurso 2

DEUDOR: GRUPO ISOLUX CORSAN SA GRUPO ISOLUX CORSAN CONCESIONES SA ISOLUX CORSAN INMOBILIARIA SA ISOLUX ENERGY INVESTMENTS SLU ISOLUX INGENIERIA SA ISOLUX CORSAN SERVICIOS SA CORSAN CORVIAM CONSTRUCCION SA

AUTO NÚMERO 115/2020

EL JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D. CARLOS NIETO DELGADO

Lugar: Madrid

Fecha: 12 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento concursal, se presentó escrito en fecha 01/07/2019 por la ADMINISTRACION CONCURSAL solicitando el fin de la fase común y la apertura de la fase de convenio para las entidades GRUPO ISOLUX CORSAN, S.A., GRUPO ISOLUX CORSAN CONCESIONES, S.A., ISOLUX CORSAN INMOBILIARIA, S.A., ISOLUX ENERGY INVESTMENTS, S.L.U., ISOLUX INGENIERIA, S.A., ISOLUX CORSAN SERVICIOS, S.A. y CORSAN CORVIAM CONSTRUCCIÓN, S.A.

SEGUNDO.- En fecha 18/09/2019 se dictó Auto acordando, respecto de las entidades anteriormente indicadas, la finalización de la fase común y la apertura de la fase de convenio con señalamiento de Junta de acreedores para el próximo 18 de marzo de 2020 a las 10:00 horas.

TERCERO.- Mediante escrito presentado en fecha 25/11/2019 por la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL, se solicitó la descoordinación de los procedimientos concursales ISOLUX INGENIERÍA, S.A. y CORSAN CORVIAM CONSTRUCCIÓN, S.A. y su tramitación de forma separada e independiente del resto de sociedades del concurso núm. 700/17, así como la rectificación de error material del Auto de fecha 18/09/2019 en el sentido de no tener por solicitada la apertura de la fase de convenio para dichas entidades, manteniendo la parte dispositiva del Auto en cuanto a la finalización de la fase común apertura de fase de convenio y convocatoria de Junta de acreedores respecto de las entidades GRUPO ISOLUX CORSAN, SA., GRUPO ISOLUX CORSAN CONCESIONES, S.A., ISOLUX CORSAN SERVICIOS, S.A., ISOLUX CORSAN INMOBILIARIA, S.A. e

CUARTO.- En fecha 26/11/2019 se dictó Auto de rectificación del Auto de fecha 18/09/2019, acordando la convocatoria de Junta de acreedores únicamente de las sociedades GRUPO ISOLUX CORSAN, SA., GRUPO ISOLUX CORSAN CONCESIONES, S.A., ISOLUX CORSAN SERVICIOS, S.A., ISOLUX CORSAN INMOBILIARIA, S.A. e ISOLUX ENERGY INVESTMENTS, S.L.U.

QUINTO.- Mediante escrito presentado en fecha 05/12/2019 se comunicó por la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL la insuficiencia de la masa activa para atender los créditos contra la masa de previsible generación de las entidades GRUPO ISOLUX CORSAN, SA., GRUPO ISOLUX CORSAN CONCESIONES, S.A., ISOLUX CORSAN INMOBILIARIA, S.A. e ISOLUX ENERGY INVESTMENTS, S.L.U., solicitando la conclusión del concurso y la aprobación de la rendición de cuentas, acompañando a tal efecto el correspondiente Informe al que se refiere el artículo 176 bis 3 de la Ley concursal e Informe previsto en el artículo 181 de la Ley concursal. Por providencia dictada en fecha 05/12/2019, dichos informes han sido puesto de manifiesto a las partes personadas por plazo de quince días, durante los cuales ha estado abierto un trámite de audiencia para poder oponerse a la conclusión del concurso o la rendición de cuentas, sin que conste presentado escrito alguno.

SEXTO.- Mediante escrito presentado en fecha 31/12/2019 se comunicó por la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL la insuficiencia de la masa activa para atender los créditos contra la masa de previsible generación de la entidad ISOLUX CORSÁN SERVICIOS, S.A., solicitando la conclusión del concurso y la aprobación de la rendición de cuentas, acompañando a tal efecto el correspondiente Informe al que se refiere el artículo 176 bis 3 de la Ley concursal e Informe previsto en el artículo 181 de la Ley concursal. Por providencia dictada en fecha 21/01/2020, dicho informe ha sido puesto de manifiesto a las partes personadas por plazo de quince días, durante los cuales ha estado abierto un trámite de audiencia para poder oponerse a la conclusión del concurso o a la rendición de cuentas, sin que conste presentado escrito alguno.

SÉPTIMO.- Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 10/03/2020, quedaron los autos para acordar lo procedente en cuanto a la solicitud de la Administración concursal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren en el presente caso las condiciones previstas en el artículo 176 bis de la Ley Concursal (LC) para declarar la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa para la satisfacción de los créditos contra la masa, por cuanto:

1°) Así se desprende del informe justificativo presentado por la administración concursal, en el que se afirma y razona que el concurso no será calificado como culpable y que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa, ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas

- 2°) Se ha dado traslado a las partes personadas del informe de la administración concursal, abriéndoles un plazo de audiencia de quince días para poder oponerse a la declaración de conclusión, habiendo transcurrido el plazo sin que ninguna de ellas se haya opuesto;
- 3°) No se encuentra en trámite la sección de calificación ni están pendientes de resolución demandas de reintegración de la masa activa o de responsabilidad de terceros.

No es óbice para adoptar la anterior resolución que existan incidentes en tramitación que no han sido terminados por resolución firme; ni que estén pendiente de resolución distintos recursos que han sido interpuestos contra distintas resoluciones dictadas por el Juez del concurso. Todos los referidos incidentes y recursos deberán proseguir su tramitación hasta el dictado de la correspondiente resolución definitiva, sin perjuicio de la posibilidad de apreciar, caso por caso, la carencia sobrevenida de objeto de cualesquiera de ellos, si así se insta por parte legitimada para ello. La conclusión del concurso es perentoria e inaplazable, y determina entre otros importantes efectos, por sólo enumerar algunos, que no podrán generarse nuevos créditos contra la masa que hayan de ser atendidos con cargo a la masa activa (art. 84.1.2° LC), que la concursada persona jurídica no deberá seguir formulando y depositando cuentas anuales (art. 46 LC), que no podrán solicitarse ya modificaciones de los textos definitivos (art. 97 bis LC), que se reabrirá la posibilidad de interponer (o reanudar la tramitación de) acciones de responsabilidad frente a los administradores (art. 50.2 y 51 bis LC) o que los actos del concursado anteriores a la declaración de concurso no podrán ya ser rescindidos por perjuicio (art. 71 LC). Se hace imprescindible dictar la presente resolución en aras de la seguridad jurídica respecto de tales cuestiones y sin que puedan mantenerse abiertas únicamente porque no ha sido dictada la resolución de conclusión.

Subrayar por último que la conclusión y extinción de las personas jurídicas a las que se refiere la presente resolución no significa ni mucho menos la definitiva expiración de las relaciones jurídicas en las que dichas concursadas fueran parte, ni la absoluta imposibilidad de ejercitar frente a ellas cualquier acción o procedimiento, en aplicación de la doctrina de la "personalidad jurídica controlada" aceptada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en STS 220/2013, de 20 de marzo.

SEGUNDO.- Por todo lo expuesto, procede la declaración de conclusión del concurso que propone la administración concursal con los efectos previstos en los artículos 177, 178, 178bis y concordantes de la LC. Por otra parte, ha de comunicarse esta resolución a todos aquellos órganos judiciales y administrativos a los que, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la LC se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio del deudor, a fin de que procedan, en su caso, al archivo definitivo de las mismas.

TERCERO.- Tratándose en este caso de concurso de persona jurídica, procede, conforme a lo ordenado en el artículo 178.3, declarar su extinción, librando el mandamiento oportuno al Registro en que se registró en su día.

CUARTO.- La disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 3/2009, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica, permite acordar el carácter gratuito de la publicación de esta resolución

en el Boletín Oficial del Estado por insuficiencia de bienes y derechos del concursado o de la masa activa. Concurren en este caso las circunstancias expresadas, por lo que procede acordar que el anuncio de esta resolución se realice de forma gratuita.

QUINTO. - Conforme dispone el apartado 3 del artículo 181 de la LC, procede declarar aprobadas las cuentas presentadas por la administración concursal respecto de las deudoras cuyo concurso en esta resolución se declara concluido, ante la falta de oposición por parte legitimada para ello. Dando analógica aplicación a lo dispuesto en el artículo 133.3 LC, la Administración concursal conservará plena legitimación para continuar los incidentes en curso respecto de dichas deudoras, pudiendo solicitar la ejecución de las sentencias y autos que se dicten en ellos, hasta que sean firmes.

SEXTO.- La Administración concursal solicitó la exclusión de la apertura de la Sección Quinta con relación a las sociedades ISOLUX INGENIERÍA, S.A. y CORSÁN CORVIAM CONSTRUCCIÓN, S.A. Como ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho, por este Juzgado se dictó en fecha 26/11/2019 Auto de rectificación del de fecha 18/09/2019, excluyendo exclusivamente del pronunciamiento relativo a la convocatoria de Junta de acreedores a las referidas personas jurídicas, pero sin adoptar ningún proveído respecto de la apertura de la Sección Quinta en cuanto a las mismas. El artículo 214.3 LEC permite la rectificación de errores materiales manifiestos en cualquier tiempo, por lo que procede en este momento procesal subsanar el auto de 18/09/2019 en el sentido de excluir de todos los pronunciamientos que en el mismo se recogen a las sociedades ISOLUX INGENIERÍA, S.A. y CORSÁN CORVIAM CONSTRUCCIÓN, S.A.

PARTE DISPOSITIVA

- 1.- Se declara concluso el procedimiento concursal número 700/2017 respecto de las entidades GRUPO ISOLUX CORSAN, S.A., GRUPO ISOLUX CORSAN CONCESIONES, S.A., ISOLUX CORSAN INMOBILIARIA, S.A., ISOLUX ENERGY INVESTMENTS, S.L.U. e ISOLUX CORSAN SERVICIOS, S.A., por insuficiencia de la masa activa para la satisfacción de los créditos contra la masa.
- 2.- Se acuerda el cese de las limitaciones a las facultades de administración y disposición del deudor que estuvieran subsistentes respecto de las entidades GRUPO ISOLUX CORSAN, S.A., GRUPO ISOLUX CORSAN CONCESIONES, S.A., ISOLUX CORSAN INMOBILIARIA, S.A., ISOLUX ENERGY INVESTMENTS, S.L.U. e ISOLUX CORSAN SERVICIOS, S.A.
- 3.- Tratándose en este caso de concurso de personas jurídicas, procede, conforme a lo ordenado en el artículo 178.3, declarar respecto de las entidades GRUPO ISOLUX CORSAN, S.A., GRUPO ISOLUX CORSAN CONCESIONES, S.A., ISOLUX CORSAN INMOBILIARIA, S.A., ISOLUX ENERGY INVESTMENTS, S.L.U. e ISOLUX CORSAN SERVICIOS, S.A. su extinción, librando los mandamientos oportunos a los Registros en que se registró en su día, entregándose los mismos al procurador de la concursada para su diligenciado.
 - 4.- Líbrense mandamientos de cancelación de la inscripción de declaración de

concurso a los Registros en los que se inscribió dicha declaración, entregándose los mismos al procurador de la concursada para su diligenciado.

- 5.- Anúnciese la resolución en el Boletín Oficial del Estado y en el tablón de anuncios de este Juzgado.
- 6.- La disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 3/2009, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica, permite acordar el carácter gratuito de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial del Estado por insuficiencia de bienes y derechos del concursado o de la masa activa. Concurren en este caso las circunstancias expresadas, por lo que procede acordar que el anuncio de esta resolución se realice de forma gratuita.
- 7.- Comuníquese la conclusión del concurso a los órganos judiciales administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio del deudor, a fin de que procedan, en su caso, a su archivo definitivo.
- 8.- Si dentro del plazo de **CINCO AÑOS** aparecieren nuevos bienes o derechos del deudor, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 179 y siguientes de la LC.
- 9.- Se declaran aprobadas las cuentas presentadas por la administración concursal, que conservará plena legitimación para continuar los incidentes en curso, pudiendo solicitar la ejecución de las sentencias y autos que se dicten en ellos, hasta que sean firmes
- 10.- Se rectifica el error material advertido en el auto de 18/09/2019 en el sentido de excluir de todos los pronunciamientos que en el mismo se recogen a las sociedades ISOLUX INGENIERÍA, S.A. y CORSÁN CORVIAM CONSTRUCCIÓN, S.A.
- 11.- Se suspende la Junta de acreedores que venía señalada para el próximo 18/03/2020 para las concursadas GRUPO ISOLUX CORSAN, S.A., GRUPO ISOLUX CORSAN CONCESIONES, S.A., ISOLUX CORSAN INMOBILIARIA, S.A., ISOLUX ENERGY INVESTMENTS, S.L.U. e ISOLUX CORSAN SERVICIOS, S.A. Dese a la presente resolución la misma publicidad que a la convocatoria de dicha Junta de acreedores.

Contra este auto no cabe recurso alguno (artículo 177.1 de la LC).

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

EL Juez/Magistrado-Juez

La Letrada de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

contrarios a las leyes	3.		